PARTE CUARTA
MEDIO AMBIENTE

LA EFECTIVIDAD DE LA CARTA
DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA
Xabier Arzoz Santisteban (coord.)
ISBN: 978-84-1381-918-1
Madrid, 2025
pp. 247-270
DOI: *10.37417/Efectividad-CDFUE/09*
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EN LA UNIÓN EUROPEA

Arantxa Serrano Cañadas

1. INTRODUCCIÓN

El medio ambiente, como el conjunto de factores bióticos y abióticos que interactúan para sostener la vida en el planeta, ha cobrado una importancia crítica en la agenda global debido a los problemas ambientales que enfrentamos en la actualidad. Factores como la contaminación del aire y el agua, la deforestación, la pérdida de biodiversidad y, sobre todo, el cambio climático, están poniendo en riesgo la estabilidad ecológica y el bienestar de las sociedades humanas. La preservación del medio ambiente no es solo un imperativo ético, sino también una necesidad para la supervivencia de las generaciones futuras y la continuidad de los sistemas que sostienen la vida en la Tierra.

A lo largo de las últimas décadas, el impacto de las actividades humanas ha alterado significativamente los ecosistemas naturales. De hecho, la revolución industrial marcó un punto de inflexión en la relación entre el ser humano y el entorno, promoviendo un modelo de desarrollo basado en la explotación intensiva de los recursos naturales. Este modelo ha derivado en una acelerada degradación ambiental, con consecuencias directas para la salud, la seguridad alimentaria, la economía y los derechos humanos. En particular, la crisis climática se ha convertido en el mayor desafío global, dado que sus efectos —aumento de temperaturas, fenómenos meteorológicos extremos, subida del nivel del mar y pérdida de biodiversidad— están afectando a todas las regiones del planeta.

Para poder combatir tales escenarios, además de la cooperación internacional, es crucial que los gobiernos nacionales adopten legislaciones y políticas públicas orientadas a la protección del medio ambiente. Muchas naciones han comenzado a integrar principios ecológicos en sus constituciones, reconociendo el derecho a un ambiente sano como un derecho fundamental de sus ciudadanos. Sin embargo, la aplicación efectiva de estas normativas enfrenta obstáculos, entre ellos, la falta de cumplimiento, la debilidad institucional y las presiones de sectores económicos de cada uno de los Estados miembros.

Y es en este punto donde surge la importancia de los tribunales. Y es que, a nivel europeo, el TJUE, como máxima autoridad judicial encargada de interpretar el derecho comunitario, ha sido fundamental para el desarrollo de la jurisprudencia ambiental, estableciendo precedentes que han ampliado y fortalecido la protección legal del entorno natural. En varios casos, el tribunal ha confirmado que las disposiciones ambientales de la UE deben interpretarse de manera amplia y/o estricta, en favor de la conservación del medio ambiente. Un ejemplo destacado y no precisamente reciente es la sentencia *PreussenElektra* de 13 de marzo de 2001: a partir de entonces el TJUE falló a favor de la promoción de las energías renovables, sentando las bases para políticas más agresivas en la lucha contra el cambio climático y en la transición energética.

En este capítulo se procede a contextualizar el derecho del medio ambiente en el ámbito comunitario, abordando los orígenes y los principios de política ambiental europea, así como la consagración de la protección del medio ambiente en el art. 37 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE); para después, analizar con mayor profundidad la labor práctica llevaba a cabo por el TJUE en diversos pronunciamientos actuales.

2. EL DERECHO AMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA UNIÓN EUROPEA

2.1. Orígenes del derecho del medio ambiente en la UE

Los Estados miembros de la UE empezaron a coordinar sus políticas medioambientales en los años setenta[1]. Ante la falta de referencias directas al medio ambiente en los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, el origen concreto de la decisión política de comprometerse en la protección del medio ambiente parece encontrarse en la Comunicación de la Comisión de 22 de julio de 1971, que subrayó la exigencia de tener en cuenta la calidad de los recursos naturales y

[1] European Enviroment Agency (2022: 1).

de las condiciones de vida en la misma definición y organización del desarrollo económico. El Parlamento Europeo acogió favorablemente la iniciativa, «convencido de la necesidad y la urgencia de la puesta en marcha, a nivel comunitario, de medidas eficaces de protección del medio ambiente». Y en la cumbre de París de 19-20 de octubre de 1972, los máximos dignatarios de los Estados miembros declararon:

> La expansión económica, que no es un fin en sí, debe, prioritariamente, permitir atenuar la disparidad de las condiciones de vida. Debe perseguirse con la participación de todos los sectores sociales. Debe traducirse en una mejora de la calidad, así como del nivel de vida. De acuerdo con el genio europeo, una atención particular se concederá a los valores y bienes no materiales y a la protección del medio ambiente, a fin de poner el progreso al servicio de los hombres.

En la misma declaración se invitaba a las instituciones de la Comunidad a establecer un programa de acciones sobre el medio ambiente, dotado de un calendario preciso de actuaciones. A partir de esa decidida toma de postura en la cumbre, el camino para la realización de una política comunitaria de medio ambiente estaba ya allanado, desembocando en la aprobación del *I Programa de acción de la Comunidad Europea sobre el medio ambiente*, al que han seguido diversos programas más e incluso reformas de los Tratados constitutivos, a fin de proporcionar un marco jurídico estable a la política ambiental[2].

Dicho de otro modo, el hito fundamental se centra en que las entonces Comunidades Europeas comenzaron a desarrollar las bases por las que se llegaría a concretar una política medioambiental que trata de aunar la protección del medio ambiente con el desarrollo y el crecimiento económicos. Ahora bien, ello fue así porque los Tratados originarios, como se ha indicado, no contemplaban la estructuración de una política de medio ambiente entre las establecidas para las Comunidades en sus inicios, de ahí que se considere como uno de los grandes logros del proceso de integración europea la determinación del desarrollo sostenible como objetivo de la Unión y no únicamente de la concreta política de medio ambiente. Dicho objetivo, aun no habiendo sido establecido por los textos jurídicos originarios, sí fue recogido posteriormente en los Tratados, de manera que quedó determinado en el seno del Derecho originario europeo como fin vinculante para todos los Estados miembros de la Unión. Ello es así porque el Derecho originario es el conjunto de normas supremas que constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico europeo, primando sobre las legislaciones nacionales. Por tanto, agrupa tanto las primeras normas comunitarias en el tiempo como todas las modificaciones de estas, redactadas y suscritas por los Estados miembros conforme a sus procedimientos constitucionales.

---

[2] López Ramón (1997: 54-55).

Asimismo, junto al Derecho originario europeo, que fija las bases concretas de la política medioambiental, encontramos abundantes actos jurídicamente vinculantes adoptados por las instituciones de la Unión que las desarrollan. Las mismas constituyen el Derecho derivado europeo en materia ambiental, que se sitúa tras el Derecho originario, pero también sobre los ordenamientos nacionales. Con el fin de delimitar el camino a seguir en la elaboración de las concretas normas medioambientales, la Comisión ha promovido, y promueve, diferentes programas de acción y estrategias en ámbitos específicos, que al ser aprobados por el Consejo Europeo han pasado a definir la actividad de la Unión en esta materia y, por tanto, la normativa que deben aplicar también los Estados miembros[3].

2.2. Principios generales de Derecho ambiental

En cuanto a los principios que deben guiar la actuación comunitaria en materia de protección medioambiental, desde el punto de vista jurídico, son principios generales. Por tanto, cumplen las mismas funciones que en otros ámbitos. De esta forma, son utilizados, por una parte, para aplicar el Derecho, proporcionando una interpretación de las normas conforme a dichos principios, y, por otra, son usados para proporcionar soluciones a problemas que plantean las lagunas normativas y que necesitan una respuesta jurídica. En este sentido, dichos principios presentan los mismos problemas que el resto de los principios generales del Derecho en cuanto a la indeterminación de sus contenidos y la necesidad de compaginación entre ellos ya que, en algunos casos, pueden resultar contradictorios[4]. En este apartado se procede a determinar cuáles son esos principios de política ambiental comunitaria.

En un primer orden de cosas, conviene hacer referencia al *principio de precaución o cautela*[5]. Este principio fue introducido expresamente por el Tratado de la Unión Europea (TUE), y responde a una naturaleza —y exigencias— no coincidente del todo con el principio preventivo, sobre todo desde el punto de vista de la justificación de las decisiones adoptadas y de su momento temporal, en línea con las exigencias del principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro. Básicamente, supone que cuando haya un riesgo de daño grave e irre-

---

[3] García Lupiola (2013: 134-135).

[4] López Ramón (1997: 60-61).

[5] *Vid*. en este sentido: principio 15 de la Declaración de Río; art. 6 del Acuerdo sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios; art. 3 del Protocolo del Convenio de Londres; art. 5 del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; art. 2 letra *a)* del Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste; art. 1 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; y Puntos 158 y 167 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20.

versible (riesgo-potencial), es decir, no un mero peligro verificable y mensurable —aunque puede que inevitable—, la falta de certeza científica absoluta (certidumbre científico-técnica) no puede alegarse para postergar o impedir la adopción de medidas eficaces y proporcionadas para impedir la degradación del medio ambiente o, en concreto, la producción de un perjuicio específico. Por tanto, la Unión Europea puede actuar —normalmente limitando o condicionando determinadas actividades— aunque no existan bases científicas absolutas o firmes acerca de la incolumidad de sus efectos. Se habilita, pues, a gestionar la incertidumbre, a adoptar decisiones sobre gestión de riesgos en situaciones de falta de conocimiento científico, adelantando temporalmente la reacción cautelar para impedir su producción efectiva[6].

Junto a otras características también importantes, el derecho del medio ambiente es, hoy, un derecho de regulación y gestión de riesgos. Paradójicamente, el mayor «riesgo» de la alegación de este principio puede ser su utilización fraudulenta o injustificada con fines proteccionistas por parte de los Estados miembros, porque realmente la determinación del nivel de riesgo aceptable o asumible es una decisión política.

El recurso al principio de precaución presupone que se han identificado los efectos potencialmente peligrosos derivados de un fenómeno, un producto o un proceso, y que la evaluación científica no permite determinar el riesgo con la certeza suficiente. Y, por ello, el principio de cautela puede justificar la adopción de medidas para evitar daños, aunque no pueda justificarse claramente el nexo causal basándonos en las pruebas científicas disponibles[7].

En cualquier caso, su alegación debe cumplir siempre tres requisitos: 1) identificación específica y suficiente de los efectos potencialmente negativos (determinación del riesgo y de las consecuencias potenciales de la inacción); 2) evaluación de los datos científicos disponibles (evaluación científica lo más completa posible), y 3) ampliación de la incertidumbre científica a las partes interesadas.

No cabe, pues, su aplicación de forma abierta, genérica o injustificada (arbitraria, pues). Puede invocarse el principio de precaución cuando un fenómeno, un producto o un proceso pueden tener efectos potencialmente peligrosos identificados por una evaluación científica y objetiva, si dicha evaluación no permite determinar el riesgo con suficiente certeza. Pero las medidas a adoptar deben ser: *a)* proporcionales al nivel de protección asumido; *b)* no discriminatorias; *c)* coherentes con otras situaciones similares; *d)* fruto de un análisis de riesgos; y *e)* temporales (en función de los avances de la ciencia y la técnica en dicho ámbito).

---

[6] Esteve Pardo (2017: 71).

[7] Pernas García (2001: 599-628).

En segundo lugar, el *principio de acción preventiva*[8]. En este sentido, es evidente que la mejor política y normativa ambientales son aquellas que evitan la producción de los daños y perjuicios al medio ambiente, en muchos casos irreversibles e irreparables (*in natura*). Por eso, el principio de prevención, es decir, de análisis previo anticipado sobre los posibles efectos de una actividad, ha sido desde el principio clave en la conformación del ordenamiento ambiental de la Unión Europea, sobre todo desde su proyección en las técnicas de evaluación de impacto ambiental y control integrado de la contaminación.

Por tanto, se trata de evitar los daños ambientales, en vez de corregirlos o subsanarlos *a posteriori*, aplicando medidas adecuadas de anticipación, evaluación y análisis previo, y condicionando, a continuación, la implantación, el desarrollo o la modificación ulterior de las actividades proyectadas. En este caso, se sabe —o se puede saber— cuáles son los riesgos (así como el nexo causal entre las causas y los efectos ambientales), pero se intenta, previa evaluación anticipada de estos, su evitación o mitigación. También supone la adopción de medidas o condicionantes de protección, pero proyectándolas quizás sobre la planificación o el diseño de la actividad de que se trate, más que sobre la acción en sí misma (al margen de que en teoría el principio de cautela se proyectaría sobre riesgos con una especial gravedad o intensidad)[9].

En tercer lugar, *el principio de corrección en la fuente*[10] significa que cuando la contaminación no ha logrado ser evitada en su totalidad, deben aplicarse los remedios lo antes posible en el lugar más próximo a la fuente de contaminación[11]. Dicho de otro modo, cuando no ha sido posible evitar la contaminación debemos articular las acciones correctivas necesarias.

Estas medidas deben tomarse preferentemente en la fuente misma, ya que así evitaremos los efectos en cascada, acumulativos y la interacción sinérgica entre los diferentes contaminantes, que pueden provocar graves efectos sobre el medio ambiente y que obligan a la asunción de políticas y acciones correctivas económica y ecológicamente ineficientes. Este principio pretende, igualmente, evitar la transferencia de la contaminación a otros territorios de la Comunidad, abogando así por un

---

[8] *Vid*. en este sentido: art. 194.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; art. 2 del Convenio Marco sobre Cambio Climático de Naciones Unidas; art. 5 y anexo II del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios; preámbulo y art. 1 del Convenio sobre Diversidad Biológica; principios generales de la Carta Mundial de la Naturaleza; art. 1 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; y principio 6 de la Declaración de Estocolmo.

[9] Mellado Ruiz (2022: 22-23).

[10] *Vid*. en este sentido: principios 7 y 22 de la Declaración de Río; art. 16 de la Declaración de Estocolmo; y art. 32 de la Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

[11] Díaz Bacallao, Mozón Bruguera y Bolufé Malboa (2019: 396).

tratamiento preventivo, que evite los daños ambientales transfronterizos (como es el caso de la lluvia ácida o el tráfico de residuos peligrosos), y reduzca los costes económicos derivados de la gestión de los residuos o de los daños provocados al medio ambiente. El principio de proximidad y de autosuficiencia de la política comunitaria en materia de residuos, no es más que la aplicación del principio de corrección en la fuente a esta materia concreta, con la finalidad de evitar el tráfico injustificado de residuos y de aplicar políticas descentralizadas para su tratamiento, más eficaces tanto desde una perspectiva ambiental como económica[12].

En cuarto lugar, el *principio*[13] *quien contamina paga*[14], por medio del cual, si finalmente el daño ambiental no ha podido evitarse y no han podido minimizarse sus efectos, es necesario asegurar que el causante o responsable asuma los costes —de todo tipo— de este, evitando su imputación indirecta a la comunidad[15]. De todas formas, no se trata solo de asegurar que el que contamina paga (transformando la degradación ambiental, en ocasiones irreversible, en deudas pecuniarias), sino que, adelantando la línea de protección, el que «pueda contaminar» pague, antes incluso de la manifestación de tales efectos (o que los productos susceptibles de contaminar, por ejemplo las bolsas de plástico, sean más caros para el consumidor). Se ha destacado así, en este sentido, la importancia de los instrumentos fiscales como sistema para la internalización de las consecuencias negativas en el ambiente o de los económicos en general, para la correcta fijación de precios en el mercado[16].

En quinto lugar, el *principio de integración o transversalidad de las exigencias ambientales*[17] implica la necesidad de su estimación no solo en relación con otras políticas sectoriales afectadas o relacionadas (singularmente con las políticas económicas y comerciales), sino con el conjunto de la acción comunitaria. Por tanto, las exigencias de

---

[12] Pernas García (2001: 608).

[13] *Vid*. en este sentido: principio 16 de la Declaración de Río; art. 2 letra *b)* del Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste; art. 5 Convenio Marco para la Protección de la Medio Marino del Mar Caspio; y preámbulo del Convenio internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

[14] La heterogeneidad y relativa incoherencia en la aplicación de este principio se ha puesto de manifiesto, por ejemplo, en el informe especial núm. 12/2021 del Tribunal de Cuentas Europeo.

[15] La atribución causal de los costes de descontaminación o reparación a los causantes de la contaminación debería incitar a reducir esta y a buscar productos o tecnologías menos contaminantes, de acuerdo con los principios de eficacia y equidad.

[16] De igual modo resulta de vital importancia indicar que la jurisprudencia más reciente, el TJUE ha insistido, incluso, en una «interpretación amplia» de este principio, incluyendo no solo, y, por ejemplo, a los directamente responsables de la producción de residuos, sino también a quienes contribuyen a esa producción de residuos, lo que incluye a los importadores y distribuidores de los productos envasados (p. ej., STJUE de 15 de marzo de 2019, C-104/17).

[17] *Vid*. en este sentido: art. 4 de la Declaración de Río, principio 13 Declaración de Estocolmo; y arts. 7, apartados 2 y 3, y 32 de la Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

la protección del medio ambiente son un componente de las demás políticas de la Unión. No son, entonces, una limitación externa o un condicionante exógeno, sino un elemento más (propio) de cualquier decisión política, y, por tanto, un factor de necesaria composición institucional. La conexión material de este principio con las exigencias de sostenibilidad es evidente. Porque la protección del medio ambiente no es un mero límite —de acuerdo con la teoría ecológica clásica— del desarrollo, sino un elemento constitutivo más de este[18].

Como preceptúa el art. 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE): «Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible».

La variable ambiental debe «componer» (y no solo tenerse en cuenta) todas las políticas (arts. 3 y 4 TFUE) y acciones de la Unión Europea (art. 6 TFUE), desde análisis integrados de impacto ambiental, tanto en fase de planificación, diseño o idea, como de ejecución o gestión, y tanto en el caso de acciones desarrolladas en el interior de la Unión como las promovidas en su acción exterior[19].

En último lugar, el *principio de no regresión*[20]. Si bien es verdad que el derecho ambiental, también el de la Unión Europea, en constante evolución y progreso —para la efectiva protección de los bienes jurídicos vinculados— se ha visto enriquecido en los últimos tiempos por nuevos principios, como el de resiliencia ambiental o el reformulado principio de *alterum non laedere*, nos centramos en este último subapartado en un principio también importante —vinculado con los principios de prevención y cautela— desde el punto de vista de la incolumidad del ambiente, el principio general de no regresión. Sin refrendo positivo en los tratados originarios, es, sin lugar a duda, un principio clave en el entendimiento actual de las relaciones entre el desarrollo económico y la protección efectiva del medio ambiente (desde su importación desde el ámbito de los derechos sociales).

Siguiendo a J. Solana (2020), la democracia se caracteriza, bien es verdad, por la capacidad parlamentaria de alterar las decisiones normativas existentes por los legisladores futuros. Ahora bien, en el ámbito del medio ambiente, estas decisiones, políticamente legítimas, pueden conllevar en el fondo un empeoramiento de su protección, lo que pue-

---

[18] Así pues, cualquier decisión económica, para ser sostenible, debe tener en cuenta, como un factor material condicionante más, la variable ambiental y climática, que debe «integrarse» sustantivamente con el resto de los elementos.

[19] Mellado Ruiz (2022: 24-25).

[20] *Vid*. en este sentido: art. 8 inciso *k)* del Convenio sobre Diversidad Biológica; y principio 12 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental.

de hacernos cuestionar su legitimidad ecológica[21]. Una interpretación rigurosa de este principio conduciría a afirmar que la protección del medio ambiente, en definitiva, el sistema que permite la vida estaría por encima de todo, incluso de las leyes (es decir, que debería respetarse el nivel de protección ambiental ya alcanzado). En palabras del Tribunal Constitucional, en su Sentencia 233/2015, de 5 de noviembre, esto supondría «atribuir al medio ambiente un contenido intangible para el legislador». La funcionalidad de este principio radicaría, así, en «no retroceder» nunca en la protección ambiental establecida.

Pero tal interpretación parece demasiado rigurosa. El principio de no regresión ambiental y el principio democrático no se contradicen, ni prevalece uno sobre otro, sino que deben complementarse, ponderándose, en cada caso concreto, cuándo un cambio de normas puede causar daños irreparables o irreversibles al medio ambiente (regla de la ponderación especifica de intereses). Las normas ambientales, y las conquistas de tutela alcanzadas, no son inmutables, pero sí es necesaria una especial motivación para disminuir el nivel previo de protección[22]. Por tanto, lo que podría suponer es un reforzamiento del principio de proscripción de la arbitrariedad derivado del deber constitucional de conservación que impone a todos los poderes públicos, en nuestro caso, el art. 45 CE.

2.3. El medio ambiente en el art. 37 CDFUE

El art. 37 CDFUE consagra la protección del medio ambiente y pone de manifiesto que: «En las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad». De lo anterior cabe deducir dos consideraciones, por un lado; que el precepto habla de manera amplia e indeterminada de la protección del medio ambiente, por lo que hace referencia a un todo sin expresar delimitación alguna; y, por otro lado; el artículo realiza una mención expresa al Principio de Desarrollo Sostenible, tomando como base jurídica las disposiciones contempladas en el art. 3.3 TUE y los arts. 11 y 191 a 193 TFUE.

No obstante, es conveniente indicar que con base en el art. 4 TFUE, la Unión Europea y los Estados miembros ostentarán competencias compartidas que se aplicarán a todos los ámbitos de la política de medio ambiente, lo que desencadena en que la Unión Europea carece de competencia exclusiva en la materia. Nos encontramos, pues, de un principio integrador y garantista de la protección medioambiental en

[21] Solana (2020).
[22] Meseguer Penalva (2015).

las políticas de la Unión, más que de un derecho subjetivo a un medio ambiente sano. Si bien ello es cierto, no lo es menos que, por otra parte, es preciso insistir en la relación o conexión entre la protección del medio ambiente y el disfrute de derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la dignidad humana, el derecho al respeto de la vida privada y familiar o el derecho a la salud.

De lo anterior cabe deducir que, dado que el concepto de «protección al medio ambiente y mejora de su calidad» es muy amplio, conviene delimitar las áreas a las que se refiere esta salvaguarda. Y es que el contenido de la protección medioambiental abarca infinidad de áreas; en este sentido, las políticas medioambientales y la normativa de la UE se encargan de proteger los hábitats naturales, la biodiversidad, mantienen la protección de la atmósfera y promueven la lucha contra el cambio climático. Asimismo, vela por la seguridad y gestión adecuada de las aguas, garantizan la adecuada eliminación de los residuos, mejoran el conocimiento sobre los productos químicos tóxico y promueven el desarrollo sostenible y la economía circular.

Asimismo, y teniendo en cuenta la situación de emergencia climática en la que nos encontramos de forma constante, conviene hacer una muy breve referencia al cambio climático. En este sentido, y de conformidad con el art. 191 TFUE, la lucha contra el cambio climático es un objetivo expreso de la política medioambiental europea. Además, los efectos adversos asociados a este fenómeno han dado paso a la adopción del Pacto Verde Europeo erigiéndose como una estrategia integradora de todos los ámbitos clave de protección del medio ambiente que se alza con el objetivo de alcanzar la neutralidad climática a más tardar en 2050[23].

Otra cuestión importante en torno a la protección del medio ambiente es la abundante jurisprudencia del TJUE en materia de medio ambiente, por ejemplo, en relación con la calidad del aire y del agua, conservación de los recursos y de la biodiversidad, gestión de los residuos e incluso en materia de prevención del desabastecimiento energético, aspectos estos que se tratan con mayor detalle en el siguiente capítulo.

3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

En el presente apartado, y tras haber puesto de manifiesto no solo unas nociones básicas que conciernen a este derecho, sino también su actual regulación en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE,

[23] Zambrano González (2022: 1-7).

se pretende realizar una síntesis de la relevancia de la protección ambiental garantizada en la Unión Europea de la mano de la jurisprudencia más reciente, la cual permita, aunque de forma sucinta, comprobar la posición por la que abogan en sus resoluciones los tribunales europeos en relación con esta materia.

3.1. Recursos por incumplimiento

La sentencia de 30 de noviembre de 2023, C-328/22, *Comisión Europea contra República de Eslovenia*, declaró el incumplimiento por parte del Estado de la Directiva 91/271[24], sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas. En particular, el Tribunal examinó el cumplimiento de los arts. 4 y 15 de la Directiva 91/271 en relación con la aglomeración de Liubliana. En su argumentación, recordó que el art. 4 de la Directiva 91/271 señala que la totalidad de las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores deben ser objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente, los cuales deben realizarse en instalaciones de tratamiento cuyos vertidos cumplan los requisitos del anexo I del mismo texto[25]. El Tribunal se remitió a su jurisprudencia anterior para señalar que cuando se demuestre que un vertido no cumple con las exigencias de este Anexo, debe considerarse probada la vulneración del art. 4 en relación a la aglomeración en la que se produce[26]. Asimismo, se apreciará la vulneración de este precepto respecto a las aglomeraciones cuyas instalaciones de tratamiento secundario o de proceso equivalente de las aguas residuales urbanas tienen una capacidad insuficiente[27].

En consecuencia, el Tribunal constató un incumplimiento del art. 4 en la aglomeración de Liubliana, al no haber adoptado el Estado las medidas necesarias para garantizar que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores se sometan, antes de verterse, a un tratamiento secundario o a un proceso equivalente. No obstante, también argumentó el incumplimiento del art. 15 de la Directiva 91/271, que establece la obligación de que las autoridades competentes u organismos correspondientes del Estado miembro controlen los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas para verificar el cumplimiento de los requisitos del Anexo anteriormente mencionado[28]. En la sentencia se hace referencia a las muestras recogidas en la aglomeración de Liubliana, de forma que se señala que en este caso el

---

[24] Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de aguas residuales.

[25] STJUE (Sala Séptima) de 30 de noviembre de 2023, C-328/22, *Comisión Europea contra República de Eslovenia*, apdo. 45.

[26] *Ibid*., apdo. 49.

[27] *Ibid*., apdo. 50.

[28] *Ibid*., apdo. 61.

Estado no ha adoptado las medidas que aseguren un control adecuado de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas[29].

La sentencia de 9 de febrero de 2023, C-342/21, *Comisión Europea contra República Eslovaca*, se refiere al incumplimiento por parte del Estado de los arts. 13 y 23 de la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa. En este caso se evaluó la situación de diversas zonas en la que se había superado el valor límite aplicable a las micropartículas (PM10) en diferentes periodos. El Tribunal señaló en su argumentación, conforme a su jurisprudencia, que las particularidades topográficas y climáticas desfavorables que pudieran presentar las zonas evaluadas no eximían a la República Eslovaca de su responsabilidad por la superación de los valores límites aplicables a PM10[30]. Asimismo, a la hora de evaluar los datos, señaló la suficiencia de aquellos que constataban la superación sistemática para señalar que manifiestamente el Estado no adoptó medidas apropiadas y eficaces para que fuera lo más breve posible el período durante el cual los valores límite para PM10 estuvieran por encima de lo previsto en la normativa[31].

En consecuencia, en la sentencia se declaró que el Estado había incumplido sus obligaciones conforme al art. 13 de la Directiva 2008/50/CE, leído en relación con su anexo XI, al superar el valor límite aplicable a las micropartículas (PM10) de manera sistemática y persistente en diferentes momentos en la región de Banská Bystrica, y en la de Košice. A lo que añadió que, con relación a esa zona y en esa aglomeración, también había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del art. 23 de la Directiva, leído en relación con su anexo XV, al no prever medidas adecuadas en sus planes de calidad del aire para que el período de superación de este valor límite fuera lo más breve posible.

3.2. Recursos de anulación

El 26 de julio de 2023 se emitieron tres sentencias resolviendo recursos de anulación presentados contra la Decisión (UE) 2021/355 de la Comisión, de 25 de febrero de 2021, relativa a las medidas nacionales de ejecución para la asignación transitoria gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[32].

---

[29] *Ibid*., apdo. 63.

[30] STJUE (Sala Décima) de 9 de febrero de 2023, C-342/21, *Comisión Europea contra República Eslovaca*, apdo. 68.

[31] *Ibid*., apdos. 136-137.

[32] Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto

En la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 26 de julio de 2023, T-215/21, *SMA Mineral AB contra Comisión Europea*, se rechazó la anulación solicitada del art. 1.2 de la Decisión (UE) 2021/355. En este caso la demandante era una empresa sueca productora de cal y otros productos, que alegó el error de la Comisión al señalar que las emisiones no podían ser objeto de una doble contabilización, de forma que se impidiera la asignación gratuita de cuotas de emisión con arreglo a la referencia de producto relativa a la cal. Asimismo, en la demanda se señaló que la Comisión no tuvo en cuenta las consecuencias perjudiciales de la Decisión impugnada. En su pronunciamiento, el Tribunal no aceptó los diferentes argumentos presentados, y desestimó el recurso en su totalidad.

El art. 1.3 de la misma Decisión 2021/355 fue impugnado por una empresa minera pública sueca, obteniéndose el mismo resultado negativo en la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 26 de julio de 2023, T-244/21, *Luossavaara-Kiirunavaara AB contra Comisión Europea*. En este caso, la demandante sostuvo la ilegalidad de la Decisión impugnada debido a que rechazaba la propuesta de Suecia de incluir su producción de pellets de mineral de hierro en el parámetro de referencia relativo al mineral aglomerado. Como se ha señalado, tampoco en este caso el Tribunal aceptó los argumentos de la empresa demandante.

Por último, el art. 1.1 del anexo I de la misma Decisión fue impugnado por una empresa también sueca que gestionaba una instalación de producción de papel gráfico estucado. En la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 26 de julio de 2023, T-269/21, *Arctic Paper Grycksbo AB contra Comisión Europea*, la empresa demandante alegó diversos motivos para sustentar su solicitud de anulación, entro los que se encontraban el de error manifiesto de apreciación; la violación del principio de igualdad de trato; la violación del principio de protección de la confianza legítima; así como cuestiones de ilegalidad e incumplimiento de aspectos formales sustantivos. Tampoco aquí el Tribunal aceptó los argumentos expresados por la empresa demandante, y nuevamente desestimó el recurso en su totalidad.

El mismo resultado negativo obtuvieron las pretensiones evaluadas en la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) de 13 de septiembre 2023, T-86/22, *Asociación Terra Mia Amici No TAP contra el Banco Europeo de Inversiones.* El Tribunal rechazó la solicitud de anulación de la Decisión núm. 1861 del Banco Europeo de Inversiones (BEI), de 17 de diciembre de 2021, en la que se había considerado inadmisible, en particular por su extemporaneidad, la solicitud de revisión

---

invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, *DO* L 275, de 25 de octubre de 2003, p. 32.

interna de 19 de diciembre de 2020 relativa a la Decisión del Banco Europeo de Inversiones, de 6 de febrero de 2018, sobre la financiación del proyecto de gasoducto de Grecia a Italia a través de Albania y el mar Adriático, y al contrato de préstamo celebrado, de conformidad con dicha decisión, el 30 de noviembre de 2018. La asociación demandante pretendía la anulación de la Decisión impugnada y, en consecuencia, que se promoviera que el Banco Europeo de Inversiones adoptase una nueva Decisión en la que se revocase el préstamo. Como se ha señalado, también en este caso el Tribunal desestimó el recurso en su totalidad[33].

3.3. Recursos de casación

En la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 6 de julio de 2023, C-212/21 P y C-223/21 P, se enjuiciaron de forma acumulada dos recursos de casación interpuestos, respectivamente, por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y la Comisión Europea. En ambos casos se había solicitado la anulación de la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda Ampliada) de 27 de enero de 2021, T-9/19, *ClientEarth contra Banco Europeo de Inversiones*, por la que el Tribunal General había anulado la decisión del BEI en la que se denegaba por inadmisible la solicitud de revisión interna presentada por ClientEarth, del acuerdo de su Consejo de Administración aprobando la financiación de un proyecto de central eléctrica de biomasa en Galicia. Esta solicitud se presentó alegándose el art. 10.1 del Reglamento 1367/2006 relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y a la Decisión 2008/50/CE por la que se establecen las disposiciones de aplicación de este Reglamento[34].

En sus respectivos recursos, la Comisión y el BEI señalaron que el Tribunal General había incurrido en errores de Derecho en la apreciación de la independencia funcional del BEI en el ámbito de sus operaciones financieras, así como en la interpretación y aplicación del Convenio de Aarhus y del concepto de «acto administrativo», en el

---

[33] Giles Carnero (2023: 8-9).

[34] Reglamento (CE) 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, *DO* L 264 2006, p. 13; y la Decisión 2008/50/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2007, por la que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 1367/2006 relativo al Convenio de Aarhus en lo que respecta a las solicitudes de revisión interna de actos administrativos, *DO* L 13 2008, p. 24.

sentido del art. 2.1.g) del Reglamento 1367/2006. El Tribunal desestimó estos motivos, y en su argumentación destacan algunas apreciaciones de interés: en la sentencia se recordó, con relación al Convenio de Aarhus, «que los textos de Derecho de la Unión deben interpretarse, en la medida de lo posible, a la luz del Derecho internacional, en particular cuando dichos textos tienen por objeto la aplicación de un Acuerdo internacional celebrado por la Unión»[35].

Teniendo en cuenta esta apreciación general, el Tribunal precisó que «la actuación de las "instituciones u organismos [de la Unión]" solo puede excluirse del ámbito de aplicación del Reglamento núm. 1367/2006 y del Convenio de Aarhus cuando dichas instituciones u organismos ejercen poderes judiciales o legislativos o actúan en calidad de instancia de revisión administrativa en aplicación de lo dispuesto en el Tratado», lo que no se daba en el asunto que estaba siendo evaluado[36].

Resulta también de interés la consideración del Tribunal respecto a la consideración de «Derecho Ambiental» en el sentido del art. 2.1.f) del Reglamento 1367/2006. En el texto se recuerda el carácter evolutivo de este sector normativo, y se señala que el legislador quiso otorgarle un amplio alcance[37]. En este sentido, se señaló que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al considerar, en los apartados 122 a 124 de la sentencia recurrida, que tanto la Declaración de 2009 como la Estrategia Climática tienen cabida en el concepto de «Derecho medioambiental», en el sentido del art. 2, apartado 1, letra *f)*, del Reglamento núm. 1367/2006, toda vez que definen los criterios de carácter medioambiental para que un proyecto pueda optar a una financiación del BEI y, por tanto, enmarcan la actividad de este en materia de concesión de préstamos a efectos del logro de los objetivos del TFUE en materia medioambiental[38].

3.4. Cuestiones prejudiciales

3.4.1. *Residuos*

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 11 de noviembre de 2021, C-315/20, *Región Veneto contra Plan Eco Srl*, resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado (Italia), y en la que se cuestionó la interpretación del Reglamento (CE) 1013/2006, relativo a los traslados de residuos, y de

[35] STJUE (Sala Tercera) de 6 de julio de 2023, C-212/21 P y C-223/21 P, apdos. 66-68.
[36] *Ibid*., apdos. 72-74.
[37] *Ibid*., apdos. 83-84.
[38] *Ibid*., apdo. 89.

la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos[39]. El litigio principal que produjo este pronunciamiento estaba en relación con una decisión sobre un traslado de residuos entre Estados miembros. Como precisó el Tribunal, el órgano jurisdiccional preguntó, si «una autoridad competente de expedición puede, sobre la base del Reglamento 1013/2006 y de la Directiva 2008/98, oponerse a un traslado de residuos municipales mezclados destinados a la valorización que, tras un tratamiento mecánico para su valorización energética que, sin embargo, no ha alterado sustancialmente sus propiedades originales, han sido clasificados con el código 19 12 12 del CER»[40].

Para responder a esta cuestión, el Tribunal recordó que «el régimen jurídico aplicable a los traslados de residuos depende de la naturaleza sustancial de estos últimos y no de su clasificación formal de conformidad con el CER», de forma que otra interpretación supondría excluir la correcta aplicación de los principios de autosuficiencia y de proximidad[41]. Dado que el Tribunal no apreció que en el asunto analizado el tratamiento mecánico hubiera transformado sustancialmente la naturaleza de los residuos, declaró que el «Reglamento núm. 1013/2006 debe interpretarse en el sentido de que, teniendo en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad, la autoridad competente de expedición puede, sobre la base, entre otros, del motivo contemplado en el art. 11, apartado 1, letra *i)*, de ese Reglamento, oponerse a un traslado de residuos municipales mezclados que, tras un tratamiento mecánico para su valorización energética que, sin embargo, no ha alterado sustancialmente sus propiedades originales, han sido clasificados con el código 19 12 12 del CER[42].

3.4.2. *Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*

Mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de diciembre de 2023, C-434/22, *Latvijas valsts meži AS contra Administración regional de Kurzema*, se resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Riga, Letonia, sobre la interpretación del art. 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de

[39] Reglamento (CE) 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, *DO* L 190, de 12 de julio de 2006, p. 1; y Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, *DO* L 312, 22 de noviembre de 2008, p. 3.

[40] STJUE (Sala Octava) de 11 de noviembre de 2021, C-315/20, *Región Veneto contra Plan Eco Srl*, apdo. 18.

[41] *Ibid*., apdos. 30-31.

[42] *Ibid*., apdo. 32.

la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats)[43]. En el litigio principal la sociedad Latvijas valsts meži AS se había opuesto la decisión del director general de la Autoridad nacional por la que se le había impuesto la obligación de adoptar medidas destinadas a reducir las repercusiones negativas de la tala de árboles en la zona especial de conservación de importancia europea de Pantanos y Bosques de Ance. El art. 6 de la Directiva 92/43 establece la obligación de someter a evaluación cualquier plan o proyecto que afecte a una zona de especial conservación, evitando su ejecución si no se asegura que no causará perjuicio a la integridad del espacio. En el litigio principal el proyecto controvertido suponía una implementación de las medidas nacionales de prevención de incendios forestales, por lo que el órgano jurisdiccional nacional preguntó al Tribunal si podía entenderse como una gestión del espacio, y si no era así, si debía considerarse incluido en el concepto de proyecto del art. 6 al venir impuesto por la normativa nacional[44].

En respuesta a las dudas planteadas por el órgano jurisdiccional, el Tribunal desarrolló la interpretación del art. 6.3 de la Directiva 92/43 en varios sentidos. Por un lado, declaró que el concepto de «proyecto», a efectos de esta disposición, incluye las actividades realizadas en una zona forestal, designada como zona especial de conservación, para garantizar el mantenimiento de las instalaciones de infraestructura forestal de protección contra incendios en dicha zona, de conformidad con las exigencias establecidas por la normativa nacional aplicable en materia de protección contra incendios forestales, cuando tales actividades modifiquen la realidad física del lugar de que se trate[45].

En el mismo sentido, el Tribunal añadió lo que sigue: «no puede considerarse que las actividades realizadas en una zona forestal, designada como zona especial de conservación, con el fin de garantizar el mantenimiento de las instalaciones de infraestructura forestal de protección contra incendios en dicha zona, de conformidad con los requisitos establecidos por la normativa nacional aplicable en materia de protección contra incendios forestales, por el mero hecho de perseguir tal objetivo, tengan una relación directa con la gestión del lugar de que se trata o sean necesarias para la misma y no pueden, pues, quedar exentas por ese motivo de la evaluación de sus repercusiones sobre dicho lugar, a menos que figuren entre las medidas de conservación del lugar ya adoptadas con arreglo al art. 6, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats»[46]. La Directiva «obliga a proceder a una evaluación de los planes y proyectos mencionados en dicho artículo, aun cuando

---

[43] Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, *DO* L 206 1992, p. 7.

[44] STJUE (Sala Novena) de 7 de diciembre de 2023, C-434/22, *Latvijas valsts meži AS contra Administración regional de Kurzema*, apdos. 29-32.

[45] *Ibid*., apdo. 51.

[46] *Ibid*., apdo. 41.

su realización venga impuesta por la normativa nacional aplicable en materia de protección contra incendios forestales»[47].

El Tribunal señaló que la Directiva «debe interpretarse en el sentido de que las actividades destinadas a garantizar el mantenimiento de las instalaciones de infraestructura forestal de protección contra incendios en una zona forestal, designada como zona especial de conservación, no pueden iniciarse ni, *a fortiori*, continuarse y completarse antes de que concluya el procedimiento de evaluación de sus repercusiones previsto en dicho artículo, a menos que tales actividades figuren entre las medidas de conservación del lugar de que se trate ya adoptadas con arreglo al art. 6, apartado 1, de dicha Directiva o que un peligro actual o inminente que menoscabe la conservación de ese lugar exija su realización inmediata»[48].

Concluiría además declarando que «la Directiva sobre los hábitats, en relación con el principio de cooperación leal, debe interpretarse en el sentido de que obliga al Estado miembro interesado, en particular a las autoridades competentes de este, a adoptar medidas para remediar las posibles repercusiones significativas sobre el medio ambiente de trabajos ejecutados sin que se haya efectuado previamente la adecuada evaluación de tales repercusiones, prevista en dicha disposición, y a reparar el daño causado por esos trabajos. En cambio, no obliga a dicho Estado miembro a exigir a los particulares la reparación de tal daño, en caso de que les sea imputable»[49].

3.4.3. *Calidad del aire*

En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 22 de diciembre de 2022, C-61/21, *JP contra Ministro de la Transición Ecológica y Primer Ministro de Francia*, se encuentra un pronunciamiento sobre el derecho a recibir una indemnización ante el incumplimiento de las obligaciones en materia de calidad del aire. La sentencia resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Versalles (Francia). La petición prejudicial derivó de un litigio principal en el que un particular reclamó al Ministerio y a la Presidencia el resarcimiento por los daños que sufría debido a la contaminación atmosférica. El órgano jurisdiccional nacional preguntó, en particular, si de la interpretación de la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y

[47] *Ibid*., apdo. 60.
[48] *Ibid*., apdo. 71.
[49] *Ibid*., apdo. 88.

a una atmósfera más limpia en Europa, podía derivarse un derecho a indemnización de un particular[50].

Para responder a la cuestión, el Tribunal recordó sus competencias en el marco del procedimiento de cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales, y reformuló la cuestión en el sentido de ampliar la normativa en materia de calidad de aire que podía incidir en la situación del particular[51]. A partir de aquí, recordó que para que pueda establecerse la responsabilidad que produzca el derecho a indemnización, deben darse «tres requisitos: que la norma infringida del Derecho de la Unión tenga por objeto conferirles derechos, que la infracción de esta norma esté suficientemente caracterizada y que exista una relación de causalidad directa entre tal infracción y el perjuicio sufrido por esos particulares»[52]. En este caso, a juicio del Tribunal no se daba el primero de los requisitos, de forma que no era posible considerar que se daba una norma europea dirigida a otorgar derechos a particulares. En consecuencia, el Tribunal declaró que los preceptos analizados «no tienen por objeto conferir a los particulares derechos individuales que les faculten para reclamar una indemnización a un Estado miembro en virtud del principio de responsabilidad del Estado por los daños causados a los particulares como consecuencia de violaciones del Derecho de la Unión que le sean imputables»[53].

3.4.4. *Sobre prevención y control integrados de la contaminación*

Mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 2 de junio de 2022, C-43/21, *FCC Česká republika s. r. o. contra Ministerio de Medio Ambiente, Distrito de Praha-Ďáblice de República Checa, y Spolek pro Ďáblice*, se resolvieron las cuestiones prejudiciales promovidas por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (República Checa), en relación a un litigio principal sobre una resolución de 29 de diciembre de 2015 por la que se modifica el permiso para explotar el vertedero de Praha-Ďáblice concedido a dicha sociedad, a fin de prolongar el período de depósito de residuos de 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

La petición de decisión prejudicial tuvo por objeto la interpretación del art. 3.9 de la Directiva 2010/75/UE sobre prevención y control

---

[50] Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, *DO* L 152, 11 de junio de 2008, p. 1.

[51] STJUE (Gran Sala) de 22 de diciembre de 2022, C-61/21, *JP contra Ministro de la Transición Ecológica y Primer Ministro de Francia*, apdo. 34.

[52] *Ibid*., apdo. 44.

[53] *Ibid*., apdo. 65.

integrados de la contaminación[54]. El órgano jurisdiccional nacional preguntó si este precepto debía interpretarse en el sentido de que la prolongación del periodo del depósito de residuos supone una modificación sustancial[55]. El Tribunal respondió a esta cuestión al declarar en su fallo que el art. 3.9 de la Directiva «debe interpretarse en el sentido de que la mera prolongación del período de depósito de residuos, sin que se modifiquen las dimensiones máximas autorizadas de la instalación ni su capacidad total, no constituye una "modificación sustancial" en el sentido de dicha disposición».

4. CONCLUSIONES

La primera de las conclusiones que cabe poner de manifiesto versa no solo sobre la intrínseca importancia actual, la cual, ya se pone de manifiesto durante todo el texto, sino la complejidad del Derecho medioambiental y los desafíos a los que se enfrenta. En este sentido, este derecho se mantiene en una lucha constante con la complejidad científico-técnica, y debe adaptarse a un entorno cambiante, y en la mayoría de las ocasiones, incierto. Quiere ello decir que en muchas ocasiones es realmente complejo conocer cuál es o será el impacto sobre el medio ambiente en relación con determinadas actividades, máxime cuando se desconoce el comportamiento futuro de la propia naturaleza.

Muy acertadamente nos ilustra en este sentido Esteve Pardo (2017): «Un mismo volumen de emisiones atmosféricas puede tener un efecto negativo mucho mayor si se da una persistente situación anticiclónica sin vientos que dispersen esa contaminación. Un mismo vertido en un río puede tener consecuencias nefastas en periodo de estiaje con muy bajo caudal o pasar del todo inadvertido cuando el río lleva un gran caudal de agua»[56]. Precisamente, debido a la clara incertidumbre que encarna este Derecho, se han desarrollado los principios que ya se estudiaron en el primero de los capítulos, fundamentalmente, el de precaución. No obstante, afrontar la incertidumbre representa un desafío considerable para un Derecho que, desde sus inicios, ha centrado sus pilares en la certeza y la seguridad jurídica.

La segunda conclusión versa sobre la importancia de los tribunales europeos y la problemática interna: así las cosas, es palmario, que el TJUE ha desempeñado, y desempeña, un papel crucial en el

---

[54] Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), *DO* L 334, de 17 de diciembre de 2010, p. 17.

[55] STJUE (Sala Cuarta) de 2 de junio de 2022, C-43/21, *FCC Česká republika s. r. o. contra Ministerio de Medio Ambiente, Distrito de Praha-Ďáblice de República Checa, y Spolek pro Ďáblice*, apdo. 29.

[56] Esteve Pardo (2017: 30).

desarrollo y la aplicación del Derecho del medio ambiente dentro del marco jurídico de la Unión Europea. A través de sus decisiones, el TJUE contribuye a la interpretación de las normativas ambientales de la UE y asegura su aplicación uniforme entre los Estados miembros, reforzando la eficacia de las políticas ambientales y consolidando los principios fundamentales de este campo. En relación con el art. 37 CDFUE, el TJUE ha sido fundamental en darle contenido y operatividad a este derecho. Aunque el art. 37 no otorga un derecho subjetivo directamente exigible ante los tribunales, este tribunal ha interpretado y aplicado las directivas y reglamentos ambientales (algunas ya vistas en el texto) de la UE a la luz de este principio, destacando la importancia de garantizar un alto nivel de protección ambiental. Pero está claro que no todo tiene tintes positivos, y en relación con todo esto, surge la siguiente reflexión: cuando los casos a nivel comunitario (o a otros) llegan al TJUE, el daño ambiental, por lo general y en la mayoría de las situaciones, ya está hecho, y en el peor de los casos, es irreparable. Una vez más, conviene recordar que el mejor daño es aquel que no llega a producirse, no el que debemos reparar o indemnizar tras la comisión de este, en ocasiones, como se apunta, imposible de llevar a cabo. Lógicamente aquí surge un problema de base y un entramado complejo sobre el que ahora no cabe entrar, pero sí al menos apuntar, como: falta de medios de la Administración ambiental; descoordinación de las administraciones territoriales intervinientes; o ausencia de una voluntad política real. Y todo ello lleva a pensar que en muchas ocasiones estas carencias nos muestran la inmadurez de la política y de la organización administrativa ambiental, así como la consideración de la protección del medio ambiente como un objetivo o valor social de relevancia aún secundaria.

Pero, a mi juicio, esto es un verdadero error. Como es conocido por todos, vivimos en unos tiempos en los que existe un debate constante entre economía y medio ambiente. De hecho, algunos Estados miembros abogan por frenar el paradigma medio ambiental con la finalidad de combatir las crisis económicas. Pero mi pregunta es, ¿realmente es posible desligar ambas vertientes?, la respuesta me parece clara: no es posible concebir, al menos hoy en día, economía sin medio ambiente o medio ambiente sin economía.

En este sentido, me gustaría realizar una reflexión final en relación con el ecologismo profundo de Arne Naess[57]. Desde esta perspectiva, el medio ambiente no es algo que simplemente existe «por y para» nosotros, sino que es parte de un todo del cual somos solo una pequeña frac-

[57] El término «ecología profunda» fue acuñado por A. Naess (1973). Los ecologistas profundos enfatizan el lugar del ser humano en una red interconectada de relaciones ecológicas y la unidad del ser humano con la naturaleza. En esta corriente se incluye también a Bill Devall, Warwick Fox, George Sessions y Michael Zimmerman, entre otros.

ción. Este pensamiento plantea una ética de interdependencia, donde todos los seres vivos tienen valor intrínseco, independientemente de su utilidad para la humanidad. En este sentido, esta visión ecológica, que reconoce la interconexión y fragilidad de los ecosistemas, sugiere que nuestra verdadera responsabilidad no radica únicamente en proteger el medio ambiente por su utilidad para la supervivencia humana, sino porque es una entidad con valor propio. Por tanto, la reflexión filosófica sobre el medio ambiente no puede escapar a la dimensión ética. Como seres conscientes, somos responsables de las consecuencias de nuestras acciones no solo hacia otros seres humanos, sino también hacia los seres no humanos y el planeta en su conjunto. Esto implica adoptar una postura responsable, reconociendo nuestros límites y los del medio, lo que desemboca necesariamente en una convivencia armónica con el entorno que habitamos.

5. BIBLIOGRAFÍA

Díaz Bacallao, A., Mozón Bruguera, Y., Bolufé Malboa, S. (2019). «Principales principios jurídicos ambientales para la conformación del marco jurídico de los residuos sólidos urbanos en Cuba». *Universidad y Sociedad, Revista Científica de la Universidad de* Cienfuegos, 11(1), pp. 392-401.

European Enviroment Agency (2022). *En síntesis: La legislación de la UE sobre la naturaleza*.

Esteve Pardo, J. (2017). *Derecho del medio ambiente*, 4.ª ed., Marcial Pons, Madrid.

García Lupiola, A. (2013). «El derecho ambiental europeo: evolución y desarrollo de los fundamentos de la legislación sobre medio ambiente». *Revista CEFLegal*, 146, pp. 131-172.

Giles Carnero, R. (2023). «Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea». *Revista Catalana de Derecho Ambiental*, vol. XIV, 2, pp. 1-18.

López Ramón, F. (1997). «Caracteres del Derecho comunitario europeo ambiental». *Revista de Administración Pública*, 142, pp. 53-74.

Mellado Ruiz, L. (2022): *La protección del medio ambiente en la Unión Europea*. Fundació Universitat Oberta de Catalunya (FUOC), Barcelona.

Meseguer Penalva, M. J. (2015). «Plasmación del principio de no regresión ambiental en materia de biodiversidad». *Terraqui - Artículos de actualidad del Derecho ambiental* (en línea).

Naess, A. D. E. (1973). «The Shallow and the Deep, Long-Range Ecology Movement». *Inquiry*, 16, pp. 1-6.

Pernas García, J. J. (2001). «Los principios de la política ambiental comunitaria y la libre circulación de mercancías». *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 5, pp. 599-628.

Solana, J. (2020). «¿Democracia o medio ambiente? Principio de no regresión ambiental», *Aranzadi/Legal today* (artículo en línea).

Zambrano González, K. (2022). *El art. 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre la protección del medio ambiente*. Repositorio Institucional RODERIC, Universidad de Valencia.